CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 111-2010 LIMA

Lima, veintiséis de mayo del dos mil diez.-

SEGUNDO.- Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.------

<u>TERCERO.-</u> Que, fundamentando el recurso denuncia *la aplicación* indebida de una norma de derecho material como son los artículos 161 del Código Civil y 139 de la Ley General de Sociedades, señalando lo siguiente: a) Que la Sala reconoce que el juez ha lesionado el principio de congruencia procesal, por cuanto ha decidido sobre una pretensión no deducida en el proceso, modificándola en virtud de la aplicación indebida de los artículos citados, precisando que dicho vicio no genera la nulidad del acto impugnado en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil porque se ha incurrido en la causal de caducidad que prevé el inciso 3 del artículo 427 del código adjetivo; y, b) La Sala revisora crea una situación confusa que causa perjuicio a su parte y a la vez no interpreta el verdadero alcance del Código Procesal Civil y el Código Civil, al considerar que su petitorio así sea de nulidad de acuerdo societario o de impugnación del mismo, igualmente ha caducado, cuando el artículo 49 de la Ley General de Sociedades sostiene lo contrario, precisando, luego de hacer la distinción entre ambas, que el Acuerdo de Junta General de Accionistas del veinte de diciembre de dos mil seis, inscrito el tres de agosto del dos mil siete, habiendo interpuesto la demanda el trece de agosto de dos mil ocho, por tanto no ha operado el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 111-2010 LIMA

plazo de caducidad, desprendiéndose que la demanda de nulidad de acuerdo societario no ha tenido una correcta calificación, aplicándose para ello de manera indebida el artículo 161 del Código Civil.----**CUARTO**: Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que dispone las modificaciones dispuestas por la Ley 29364, el cual regula como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada o el apartamiento del precedente judicial, sino en la aplicación indebida de las disposiciones que cita, sin embargo, al tratarse en esencia de infracciones normativas, corresponde efectuar su análisis. Así, del contenido del recurso fluye una evidente falta de claridad y precisión en los agravios que se exponen, toda vez que luego de relatar lo ocurrido en el proceso cuestiona lo resuelto por el juez de primera instancia y el fundamento jurídico en que se apoya para declarar improcedente la demanda por haber operado la caducidad, sin embargo, no explica las razones por las que la Sala infringe tal dispositivo, más aún, si tampoco demuestra la incidencia directa que tendría el agravio que expone en la resolución impugnada, si como se observa del auto de vista, la Sala Civil arriba a la misma conclusión que el juez inferior de que ha operado la caducidad, pero no se sustenta en el artículo 161 del Código Civil (cuya aplicación indebida se acusa), sino en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, que prevé la caducidad en la acción de nulidad de acuerdos, que es la pretensión que precisamente ha demandado el impugnante, no habiendo dicho nada en relación al artículo 139 de la Ley General de Sociedades; por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del citado Código Adjetivo, ni el inciso 4, al no haber señalado si su pedido es revocatorio o anulatorio.-----En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y uno, interpuesto por Camilo Alberto Cachay Díaz; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Camilo Alberto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 111-2010 LIMA

Cachay Díaz y Enrique Manuel Cachay Díaz con Cesar Horacio Cachay Díaz, María Victoria Díaz Rodríguez de Cachay y Cachay Díaz SAC sobre nulidad de acuerdo societario; intervino como Ponente, el Juez Supremo León Ramírez.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp